

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA  
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

**PROYECTO DE LEY**

**REFORMA AL ARTÍCULO 104 Y ADICIÓN DE UN TRANSITORIO AL  
CÓDIGO ELECTORAL, LEY NÚM. 8765 Y SUS REFORMAS  
DEL 19 DE AGOSTO DE 2009**

**VARIOS SEÑORES DIPUTADOS  
Y SEÑORAS DIPUTADAS**

**EXPEDIENTE N.º 25.579**

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS  
PARLAMENTARIOS**

**PROYECTO DE LEY DE REFORMA AL ARTÍCULO 104 Y ADICIÓN DE  
UN TRANSITORIO AL CÓDIGO ELECTORAL, LEY NÚM. 8765  
Y SUS REFORMAS DEL 19 DE AGOSTO DE 2009**

**Expediente N.º 25.579**

**ASAMBLEA LEGISLATIVA:**

El 10 de enero del año 2020 fue presentado a la corriente legislativa el expediente 22.242, *Adición de un párrafo final al artículo 104 del Código Electoral, Ley 8765 y sus reformas, del 19 de agosto de 2009, Ley para regular la prescripción de la contribución estatal a los partidos políticos*. En su exposición de motivos<sup>1</sup>, el proyecto señalaba que la prensa nacional había estado alertando sobre la existencia de fondos de la contribución estatal a los partidos políticos que estaban congelados en las arcas del erario. Se trata de fondos de las reservas para gastos ordinarios y permanentes de agrupaciones que no tenían actividad electoral, ni existencia fáctica, y que seguían reservados en la Tesorería Nacional, sin que pudieran ser usados por el Estado. A partir de fuentes periodísticas, el proyecto señalaba que en el erario había recursos de partidos inactivos por muchos años que no se podían tocar por el vacío legal relacionado con este tema, fondos que podían quedarse ahí “hasta la eternidad”, pues, formalmente, los partidos seguían existiendo, pero no tenían ninguna actividad administrativa, ni política.

Colateralmente, su exposición de motivos señalaba que el Tribunal Supremo de Elecciones (TSE) había interpretado, a falta de norma legal, que las reservas de los partidos políticos no tenían caducidad, por lo que la iniciativa de ley partía de la base de que la solución para resolver esta situación anómala era establecer una cláusula de prescripción de los fondos que el Estado reserva para los partidos políticos, con un plazo perentorio de inactividad electoral de ocho años que incluyen, eventualmente, la no participación en cuatro elecciones, dos nacionales y dos municipales, la no renovación de sus estructuras y la no presentación en ese mismo período de las liquidaciones de gastos. Por este motivo y para resolver el entuerto, el texto base propuso una adición de un párrafo final al artículo 104 del Código Electoral, en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO 104- Liquidaciones. (...) Prescribirá el derecho a la contribución estatal de los partidos políticos que no presenten liquidaciones de gastos, no renueven sus estructuras y no participen en procesos electorales nacionales y municipales, durante ocho años. La Tesorería Nacional*

---

<sup>1</sup> Flores-Estrada, J.M. (2020). Proyecto de ley de adición de un párrafo final al artículo 104 del Código Electoral, Ley 8765 y sus reformas de 19 de agosto de 2009, Ley para regular la prescripción de la contribución estatal a los partidos políticos. En: [https://www.asamblea.go.cr/Centro\\_de\\_informacion/Consultas\\_SIL/SitePages/SIL.aspx](https://www.asamblea.go.cr/Centro_de_informacion/Consultas_SIL/SitePages/SIL.aspx). San José: Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica/Sistema de Información Legislativa. Recuperado: 19/4/2026-

*devolverá al Ministerio de Hacienda los recursos de las reservas para gastos ordinarios y permanentes que no hayan sido liquidados por dichos partidos políticos<sup>2</sup>.*

En esta inteligencia, el proyecto se discutió y tramitó en la Comisión Ordinaria de Asuntos Jurídicos de este parlamento, al ingresar a su orden del día el 10 de noviembre del 2020 y al ser dictaminado de manera unánime el 23 de agosto del 2022. En el dictamen, la totalidad de las diputaciones de esa comisión legislativa coincidieron en los argumentos señalados por la exposición de motivos del texto base y ni siquiera realizaron ajustes en la redacción del aditamento planteado, lo que dejó prácticamente incólume dicho texto original<sup>3</sup>.

Como es lo obvio, el proyecto tuvo un trámite más que fluido, pues es poco común que los textos base de los expedientes legislativos bien trabajados en comisión ingresen al Plenario sin cambios, como en este caso. No obstante, al momento de iniciarse la discusión de primer debate del expediente, algunas diputaciones se percataron que el proyecto, si bien correcto en cuanto a sus apreciaciones, había dejado de lado el escenario de que, ante los supuestos que presuponía la devolución de los recursos al erario, aún quedaba la posibilidad de que un partido tuviera liquidaciones debidamente aprobadas por el Tribunal Supremo de Elecciones, de recursos financiados por entes crediticios formales, legalmente facultados para ello, que quedarían congelados al mediar, justamente, resolución del órgano electoral, o bien que serían regresados al erario en perjuicio de los entes financieros respectivos y, sobre todo, de sus ahorrantes. El punto medular detectado es que podría ocurrir que un partido político estuviera inactivo y con personería jurídica vencida, por lo que no podría gestionar las formalidades para que los fondos aprobados se reintegraran al ente financiero respectivo, como en derecho corresponde.

Como se observa, el problema se limita a la gestión de las formalidades de un hecho ya consumado, la aprobación de la liquidación de gastos financiada por entes autorizados. Esto ocurre si un partido, por inopia, no renueva estructuras y queda inactivo, debido a que su personería se encuentra vencida. En las actuales circunstancias, el asunto es igualmente problemático para los entes financieros, sea que se trate del financiamiento de los gastos de las elecciones nacionales, en las que la cesión de la deuda les permite el giro directo a sus arcas, pero siempre en cumplimiento a formalidades propias de un partido activo, así como en las elecciones municipales y los gastos permanentes, en las que no existía la figura de la cesión de la contribución estatal a los partidos políticos, pero dichas formalidades

---

<sup>2</sup> Ibid. Pág. 3.

<sup>3</sup> Dengo, J.E. y otros (2022). Dictamen afirmativo unánime del 23 de agosto del 2022 de la Comisión Ordinaria de Asuntos Jurídicos, expediente número 22.242, Adición de un párrafo final al artículo 104 del Código Electoral, Ley 8765 y sus reformas de 19 de agosto de 2009, Ley para regular la prescripción de la contribución estatal a los partidos políticos. En: [https://www.asamblea.go.cr/Centro\\_de\\_informacion/ConsultasSIL/SitePages/SIL.aspx](https://www.asamblea.go.cr/Centro_de_informacion/ConsultasSIL/SitePages/SIL.aspx). San José: Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica/Sistema de Información Legislativa. Recuperado: 19/4/2026.

son prácticamente las mismas. En estos casos, nuevamente, los fondos quedarían congelados sin plazo de devolución, que es lo que el proyecto originalmente quería resolver, pero habría un derecho adquirido por terceros ante ello, en las entidades financieras que hubiesen financiado la ejecución del gasto debidamente aprobado, pero operativamente no reembolsado.

En esta perspectiva, las diputaciones que observaron esta situación presentaron mociones por la vía del artículo 137 del Reglamento de la Asamblea Legislativa (RAL) -mociones por el fondo en el Plenario- para corregir el vacío que, a todas luces, era evidente. La moción finalmente aprobada creó un artículo segundo al articulado, con el que se incorporaron dos transitorios en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO 2: Se adicionan dos TRANSITORIOS NUEVOS al Código Electoral, Ley No. 8765 y sus reformas de 19 de agosto de 2009 que se leerán de la siguiente manera: (...). TRANSITORIO NUEVO: Lo dispuesto en el último párrafo del artículo 104 del Código Electoral, Ley No. 8765 y sus reformas de 19 de agosto de 2009, será aplicable a los partidos políticos inscritos y vigentes a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley una vez transcurrido un plazo de cuatro años contado a partir de dicha vigencia. Durante ese plazo, no procederá la prescripción del derecho a la contribución estatal con fundamento en la norma indicada. TRANSITORIO NUEVO: Las liquidaciones de gastos debidamente aprobadas por el Tribunal Supremo de Elecciones, cuyos montos no hayan sido girados a las entidades financieras autorizadas para el financiamiento de los partidos políticos, por razones no imputables a aquellas, serán giradas directamente a dichos acreedores por el Ministerio de Hacienda, aun cuando el partido político respectivo haya perdido su inscripción o su derecho a la contribución estatal con posterioridad a la aprobación de la liquidación<sup>4</sup>”.*

Como se observa, se creó un primer transitorio para darle más plazo a los partidos que, al momento de aprobarse la norma, estuvieran viviendo la situación regulada con el proyecto, en tanto el segundo transitorio atendía la inquietud señalada en cuanto a proteger a las entidades financieras autorizadas y sus ahorrantes, en lo relativo a los fondos debidamente liquidados y aprobados por el TSE, que hubiesen sido financiados por aquellos. La comisión dictaminadora consideró oportuno lo planteado en esta moción, por lo que la aprobó y la remitió al Plenario, a donde ingresó el 19 de febrero de 2026 para su trámite de mociones de reiteración, vía artículo 138 del RAL, y su discusión por el fondo. En ese momento,

---

<sup>4</sup> Asamblea Legislativa (2020). Informe del segundo día de mociones 137. Ley de adición de un párrafo final al artículo 104 del Código Electoral, Ley 8765 y sus reformas de 19 de agosto de 2009, Ley para regular la prescripción de la contribución estatal a los partidos políticos. En: [https://www.asamblea.go.cr/Centro\\_de\\_informacion/Consultas\\_SIL/SitePages/SIL.aspx](https://www.asamblea.go.cr/Centro_de_informacion/Consultas_SIL/SitePages/SIL.aspx). San José: Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica/Dpto. de Comisiones Legislativas/Sistema de Información Legislativa. Recuperado: 19/4/2026.

no se presentan mociones adicionales y se vota en primer debate el 9 de abril del 2026, ante lo cual se envía a consulta al TSE, para luego votarse en segundo debate el 14 de abril de ese año, bajo la idea de que el TSE no se había manifestado en lo conducente.

No obstante días después de aprobado el proyecto, la Secretaría del Directorio advierte que sí había entrado la respuesta del órgano electoral, bajo el número de oficio TSE-0531-2026 del 12 de marzo de 2026<sup>5</sup>. La evacuación de la consulta realiza varias aclaraciones sobre el texto. Primeramente, y esto es esencial, el Gran Tribunal recuerda que en los seis meses previos y los cuatro siguientes de las elecciones nacionales, solo podrán aprobarse proyectos de ley en los que el TSE esté de acuerdo y; en segundo lugar, señala el Tribunal que por la vía de la jurisprudencia electoral, este ya había creado un plazo máximo de inactividad para devolver los fondos sin uso de las reservadas de los partidos, de diez años, lo que implica que le proyecto positiviza algo que dicho órgano ya había establecido, en coincidencia de criterios. En este punto, el TSE no se opone a la norma, ni a las condiciones establecidas en la iniciativa para establecer la figura de la prescripción señalada.

En cuanto a los dos transitorios introducidos vía artículo 137 del RAL, el órgano electoral emitió criterios distintos. Sobre el primer transitorio, el Tribunal no mostró oposición, aunque hizo un señalamiento técnico específico:

*“Por tal motivo, se omite pronunciamiento en cuanto al primer transitorio introducido por la Asamblea Legislativa en el proyecto de ley en consulta. Eso sí, se aconseja que, para dar mayor claridad al proyecto, en lugar de referir a que la norma será aplicable, luego de cuatro años de la vigencia, a ‘partidos políticos inscritos y vigentes’, se precise que se trata de ‘partidos inscritos y activos’”<sup>6</sup>.*

La situación es distinta respecto del transitorio segundo incorporado por el Plenario Legislativo, el cual es considerado por el Tribunal Electoral como contrario al derecho de la Constitución, debido a que considera inconexo su contenido. Además, el TSE señala que lo normado ahí no es propio de una disposición transitoria, sino, de una regulación permanente del cuerpo legal en cuestión, por lo que objeta, también, la técnica legislativa de la adición señalada.

El presente proyecto de ley busca resolver el entuerto de un proyecto de ley que tuvo amplio apoyo legislativo en el Plenario, pero que termina sufriendo una

---

<sup>5</sup> Zamora, E. (2026). *Oficio TSE-0531-2026. Respuesta a consulta legislativa del proyecto de “Adición de dos transitorios y un párrafo final al artículo 104 del Código Electoral, Ley 8765 y sus reformas de 19 de agosto de 2009 Ley para regular la prescripción de la contribución estatal a los partidos políticos.”*, expediente legislativo n° 22.242. Eugenia María Zamora Chavarría, Magistrada Presidenta. San José: Tribunal Supremo de Elecciones.

<sup>6</sup> Ibid. Págs. 6 y 7.

contradicción procesal, aún y si se había aprobado en segundo debate, particularmente, por el segundo transitorio señalado. Ciertamente, los criterios del TSE son razonables, aunque discutibles en algunos de sus extremos, pero conviene pensar en una nueva propuesta de ley que permita que se apruebe rápidamente algo que tenía amplio consenso, pero que podría terminar perdiendo viabilidad, a partir del criterio comentado.

En este sentido, es válido afirmar que la norma creaba una situación jurídica en la que dejaba en indefensión a los entes financieros formales y a sus ahorrantes, que dan crédito a los partidos políticos para que puedan hacer uso de su derecho constitucional al reembolso de sus gastos electorales y permanentes. Esta cuestión es de una importancia capital y muy preocupante, si se considera que ese financiamiento aleja a los partidos políticos del acceso a fuentes espurias y peligrosas, no solo para el sistema electoral y el sistema de partidos, sino para la misma democracia; cosa que la Misión de Observación Electoral de la Organización de Estados Americanos señaló en su informe claramente, respecto de las elecciones nacionales 2026 de nuestro país. De hecho, el informe sentenció que, para estas justas electorales:

*“(...) se suman los diversos relatos recibidos por la Misión de preocupación sobre la posible infiltración del crimen organizado y la presencia de recursos de origen ilícito, incluyendo los asociados al narcotráfico, así como de financiación prohibida proveniente del extranjero, en la competencia política”<sup>7</sup>.*

No hay duda de que, si los fondos se reintegran al erario por prescripción, no es de recibo que gastos debidamente liquidados y aprobados por el Tribunal no se les reintegren a los entes financieros que aportaron los recursos de sus ahorrantes, por la inopia de un partido político que no renueva estructuras -lo que invalida su personería para gestionar la liquidación y reintegro de gastos-, y que no participa en procesos electorales por un plazo perentorio. De hecho, en el mismo criterio, el Tribunal Electoral señala claramente que el traslado de los fondos del erario al patrimonio partidario y, por derivación, a los entes financieros formales que lo financiaron, se produce *con la resolución de liquidación gastos pertinente*:

*“Al ser el costarricense un modelo de reembolso, las agrupaciones políticas deben demostrar que han hecho erogaciones en rubros válidos para que el Estado les reintegre los montos, procedimiento que se da justamente con la respectiva resolución de liquidación cuyo efecto inmediato es trasladar de la esfera pública al patrimonio partidario los dineros efectivamente”*

---

<sup>7</sup> Hidalgo, K. (2026). Informe de la OEA cuestiona sistema de financiamiento electoral y recomienda reformas para mayor equidad. En: <https://ameliarueda.com/noticia/informe-oea-cuestiona-sistema-financiamiento-electoral-recomienda-reformar-mayor-equidad-noticias-costarica>. 3 de marzo de 2026. San José: AmeliaRueda.com. Recuperado: 19/4/2026.

*reconocidos. Mientras ese proceso no se dé, se insiste, las reservas siguen siendo recursos públicos”<sup>8</sup>.*

Lo que el transitorio objetado pretendía resguardar era, precisamente, que esos fondos cubrieran el financiamiento cristalino y legal de los gastos de los partidos políticos que, al no renovar estructuras por inopia propia, no pueden gestionar con las formalidades necesarias para que esos recursos honren el financiamiento al que se accedió, transparente, legal y lejos de posibles fuentes espurias y peligrosas. Por este motivo, el presente proyecto de ley deja incólume el texto aprobado en segundo debate del expediente legislativo número 22.242, a la vez que ajusta la redacción de lo relativo al primer transitorio en cuanto al detalle semántico señalado por el TSE<sup>9</sup>, y replantea la redacción del espíritu señalado en el segundo transitorio con el fin de cumplir con la voluntad expresada por las diputaciones que lo aprobaron en Plenario, por amplia mayoría. Para esto, se incluye la redacción directamente en el numeral 104 del Código Electoral, por lo que deja de ser una disposición transitoria, a la vez que se crea un plazo de 18 meses de inactividad partidaria como requisito para que se haga el pago directo y se afina la redacción para mejorar su claridad jurídica.

A partir de estas líneas argumentativas, sometemos a consideración de las diputaciones de esta Asamblea Legislativa la siguiente propuesta de ley, con el fin de que se apruebe a la brevedad y se confirme lo que se decidió oportunamente en segundo debate.

---

<sup>8</sup> Ibid. Pág. 3. El subrayado es nuestro.

<sup>9</sup> Se elimina el término “vigente” y no se agrega el término “activo”, justamente, porque lo que se buscan resolver tiene que ver con partidos inscritos, pero que no están activos.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:

**REFORMA AL ARTÍCULO 104 Y ADICIÓN DE UN TRANSITORIO AL  
CÓDIGO ELECTORAL, LEY NÚM. 8765 Y SUS REFORMAS  
DEL 19 DE AGOSTO DE 2009**

**ARTÍCULO 1-**. Se adicionan dos párrafos finales al artículo 104 de la Sección IV “Comprobación y liquidación”, del Capítulo VI “Régimen económico de los partidos políticos”, del Título IV “Proceso Electoral”, del Código Electoral, Ley No. 8765 y sus reformas de 19 de agosto de 2009. El texto dirá:

“ARTÍCULO 104- Liquidaciones.

Antes de la autorización de giro de la contribución estatal a los partidos políticos, estos deberán presentar las liquidaciones en la forma y dentro del plazo que se señalan en este Código y en el respectivo reglamento.

La liquidación, debidamente refrendada por un contador público autorizado en su condición de profesional responsable y fedatario público, es el medio por el cual los partidos políticos, con derecho a la contribución estatal, comprueban ante el TSE los gastos en los que han incurrido.

***Prescribirá el derecho a la contribución estatal de los partidos políticos que no presenten liquidaciones de gastos, no renueven sus estructuras y no participen en procesos electorales nacionales y municipales, durante ocho años. La Tesorería Nacional devolverá al Ministerio de Hacienda los recursos de las reservas para gastos ordinarios y permanentes que no hayan sido liquidados por dichos partidos políticos.***

***Las liquidaciones de gastos debidamente aprobados por el Tribunal Supremo de Elecciones, respecto de los cuales existan montos adeudados a entidades financieras autorizadas, por concepto de financiamiento del partido político en cuestión, que no han sido giradas a estas con motivo de la inactividad de dicho partido para***

*cumplir con las formalidades necesarias para gestionar el giro pertinente, luego de dieciocho meses de encontrarse la resolución respectiva en firme, serán giradas de manera directa a dichos acreedores por parte del Ministerio de Hacienda, aun cuando el partido político respectivo esté inactivo o haya perdido su derecho a la contribución estatal con posterioridad a la aprobación de la liquidación respectiva. Por tratarse de una situación excepcional no imputable a las entidades financieras respectivas, el TSE ordenará a la Tesorería Nacional el giro directo de dichos recursos”.*

**ARTÍCULO 2.-** Se adiciona un transitorio nuevo al Código Electoral, Ley núm. 8765 y sus reformas del 19 de agosto de 2009. El texto dirá:

**“TRANSITORIO NUEVO:**

**Lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 104 del Código Electoral, Ley núm. 8765 y sus reformas del 19 de agosto de 2009, será aplicable a los partidos políticos inscritos pero, inactivos a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, una vez transcurrido un plazo de cuatro años, contado a partir de dicha vigencia.**

**Durante ese plazo, no procederá la prescripción del derecho a la contribución estatal con fundamento en la norma indicada”.**

Rige a partir de su publicación.

---

Diputación

---

Diputación

---

Diputación

\_\_\_\_\_  
**Diputación**

\_\_\_\_\_  
**Diputación**

\_\_\_\_\_  
**Diputación**

\_\_\_\_\_  
**Diputación**

\_\_\_\_\_  
**Diputación**

\_\_\_\_\_  
**Diputación**

\_\_\_\_\_  
**Diputación**

\_\_\_\_\_  
**Diputación**

\_\_\_\_\_  
**Diputación**

\_\_\_\_\_  
**Diputación**

\_\_\_\_\_  
**Diputación**

\_\_\_\_\_  
**Diputación**

\_\_\_\_\_  
**Diputación**

\_\_\_\_\_  
**Diputación**

\_\_\_\_\_  
**Diputación**

\_\_\_\_\_  
**Diputación**

\_\_\_\_\_  
**Diputación**

\_\_\_\_\_  
**Diputación**

\_\_\_\_\_  
**Diputación**

\_\_\_\_\_  
**Diputación**

\_\_\_\_\_  
**Diputación**

\_\_\_\_\_  
**Diputación**

\_\_\_\_\_  
**Diputación**

\_\_\_\_\_  
**Diputación**

\_\_\_\_\_  
**Diputación**

\_\_\_\_\_  
**Diputación**

\_\_\_\_\_  
**Diputación**

\_\_\_\_\_  
**Diputación**

\_\_\_\_\_  
**Diputación**

\_\_\_\_\_  
**Diputación**

\_\_\_\_\_  
**Diputación**

\_\_\_\_\_  
**Diputación**

\_\_\_\_\_  
**Diputación**

\_\_\_\_\_  
**Diputación**

\_\_\_\_\_  
**Diputación**

\_\_\_\_\_  
**Diputación**

\_\_\_\_\_  
**Diputación**

\_\_\_\_\_  
**Diputación**

\_\_\_\_\_  
**Diputación**